



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-758
29 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 7 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 23 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 26 de abril del año en curso había radicado demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto en dicho despacho bajo el radicado 2022-00305, la cual solo fue admitida el 17 de agosto siguiente y para la misma fecha fueron decretadas las medidas cautelares, por lo que para ese momento, el demandado ya no se encontraba laborando en la entidad que solicitaba la medida de embargo del sueldo, por lo que el 25 de agosto del año en curso solicitó una nueva medida cautelar sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto 28 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen, lo siguiente:
 - a. En efecto cursa en su despacho el proceso ejecutivo con radicado 2022-00305, donde se profirió mandamiento de pago el 17 de agosto de 2022, como también se decretaron medidas cautelares cuyos oficios fueron remitidos a las entidades respectivas, sin que se hubiese perfeccionado alguna, pues incluso no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso.
 - b. El 6 de septiembre de 2022 la parte demandante solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas con auto del 26 del mismo mes, siendo resueltas en un término que a su parecer es razonable, esto es, de 14 días siguientes, sin que por ello se pueda hablar de mora judicial.
 - c. Las primeras medidas cautelares se decretaron con la misma fecha del auto de mandamiento de pago, y dicha providencia la proyectaba el empleado sustanciador

u oficial mayor a quien le correspondan las diligencias y las siguientes medidas solicitadas le correspondieron a otro empleado, esto es, la escribiente o citadora cuando se trate de embargos de remanente, de tal manera que la última medida fue decretada por la escribiente.

- d. Entiende la preocupación del demandante por haber salido el mandamiento de pago y medida cautelar en términos diferentes a los que manifiesta, no obstante, son situaciones que se escapan de la verdadera situación de congestión del despacho por el alto trámite de los procesos que se reparten sin contar peticiones y otras diligencias que diariamente están radicándose.
 - e. Menciona que la doctora Jessica Julieth Rojas Jiménez se posesionó como sustanciadora en propiedad el 7 de febrero de 2022, quien al ser nueva en la Rama Judicial y no tener experiencia en las funciones encomendadas fue apoyada por parte de sus compañeros, situación que generó un atraso en los trámites del despacho.
 - f. Por otro lado, el doctor Benjamín Álvarez Muñoz, en su calidad de sustanciador del despacho, tiene como funciones las de admitir, notificar admisiones y proyectar fallos de tutelas como notificar los mismos, surtir todo el trámite de los incidentes de desacato, proyectar el primer auto de los procesos y medidas cautelares, contestar correos, hacer oficios y las demás que se le deleguen.
 - g. Ambos empleados tienen que bajar los archivos del correo, armar la carpeta de cada proceso por radicación y memoriales para luego ingresarlo al OneDrive, hacer los oficios que se generan de cada decisión o los despachos comisorios, además de ello, atienden público y registran los autos en el sistema justicia XXI para generar los correspondientes estados.
 - h. Indica que la descripción de las funciones o tareas de los sustanciadores es para demostrar la carga que tienen bajo su responsabilidad y que no puede pasarse a otro empleado porque cualquier otro tiene la carga suficiente y tampoco pueden asumir otras labores diferentes a las ya asignadas.
 - i. Resalta que contrario a lo que piensa el quejoso, no ha sido descuido ni mora en el estudio de la demanda motivo de inconformidad sino que ello obedece a la cantidad de procesos y memoriales que asumen diariamente como juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad y la nueva plata del personal en el despacho a su cargo, por lo que los usuarios no pueden dimensionar la realidad, agregando que la secretaria es nueva en el juzgado y se encuentra laborando en provisionalidad desde mayo de 2022, mientras se surte el trámite de la lista de elegibles.
 - j. Han sido varias las ocasiones que ha expuesto en las vigilancias judiciales sobre dicha situación sin quejarse de los empleados, pues tienen derecho como obligaciones, pero si para que se entienda que esta tomando los correctivos necesarios y es solo con el transcurso del tiempo que podrían advertir si dicho trabajo de adaptación fue suficiente.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 19 de julio de 2022, se dio apertura al trámite

de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en resolver la solicitud de medida cautelar presentada el 25 de agosto del año en curso, al interior del proceso ejecutivo 2022-00305, desconociendo el término previsto en el artículo 588 CGP.

2.2. Dentro del término concedido a la funcionaria judicial, adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:

2.2.1. Resalta que en el proceso no existe ningún escrito de la parte demandante peticionando medidas cautelares del 25 de agosto del año en curso, por lo que no puede pronunciarse frente a ello.

2.2.2. Las medidas cautelares solicitadas el 6 de septiembre fueron resueltas en un término de 14 días siguientes, sin que por ello se pueda predicar mora judicial o mucho menos infringir el artículo 588 del CGP, norma que no es posible cumplir.

2.2.3. Considera que no dilató el proceso que originó la vigilancia administrativa, ya que se puede observar en el aplicativo de los estados electrónicos de la Rama Judicial, que diariamente decide más de 20 procesos en promedio, lo cual demuestra que no es pereza o desidia.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado

del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al no admitir oportunamente la demanda ejecutiva conforme lo dispuesto en el C.G.P. y al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares en el término previsto en el artículo 588 C.G.P., al interior del proceso 2022-00305.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus

funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera

en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Daniel Pérez Losada, indicando que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se había admitido la demanda oportunamente, una vez radicada la misma el 26 de abril de 2022, pues solo fue mediante auto de 17 de agosto siguiente, que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, transcurriendo cuatro (4) meses para ello, por lo que se vio en la necesidad de solicitar una nueva medida el 25 de agosto del año en curso, la cual fue resuelta el 26 de septiembre.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en particular, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, en ese sentido, si bien sobre la admisibilidad de la demanda y las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda, el juzgado se pronunció con antelación a la presentación de la vigilancia judicial administrativa, lo cierto es que la actuación que si se encontraba pendiente por resolver, como era la solicitud de una nueva medida cautelar, se derivó de la demora inicial en librar mandamiento de pago y decretar la primera medida.

En cuanto a los argumentos expuestos por la servidora judicial, con el fin de justificar la mora judicial advertida al interior del proceso ejecutivo, este Consejo Seccional procede analizar los mismos de la siguiente manera:

a) La carga laboral.

La servidora judicial justifica la mora en la admisión de la demanda objeto de la vigilancia por el exceso de carga laboral que maneja ese despacho.

Al respecto, se observa que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Neiva recibió un número similar de asuntos que sus homólogos entre el 1° enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, según información suministrada por el SIERJU.

Despacho	Ingresos efectivos	Promedio mensual de ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Inventario final
Juzgado 001	259	43	309	52	634
Juzgado 002	297	50	314	52	596
Juzgado 003	449	75	288	48	915
Juzgado 004	489	82	344	57	841
Juzgado 005	533	89	603	101	904
Juzgado 006	430	72	335	56	849
Juzgado 007	462	77	455	76	1135
Juzgado 008	554	92	185	31	633

Debe indicarse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017 aclarado con el Acuerdo CSJHUA17-467 del 2 de junio de 2017, adoptó medidas para el reparto de procesos entre los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del 1° de junio de 2017, lo cual ha generado que estos despachos reciban un menor número de demandas que los demás juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaran en las comunas 1 y 5 de Neiva, respectivamente.

Ahora bien, según la tabla anterior, el promedio de ingresos mensuales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a excepción de los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas, es de 82 procesos, cifra con la que cuenta el despacho vigilado, es por ello que no puede afirmar que tengan una carga laboral excesiva, dado que recibió un número similar de asuntos que sus pares, según la información suministrada por el SIERJU.

En consecuencia, no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la carga del juzgado que dirige, pues se puede afirmar que son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría, tal como se logró observar de los ingresos recibidos durante el periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2022.

b) La dirección del despacho y del proceso

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas

a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar, procurando que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia, pues ni siquiera el cambio del personal en el juzgado es excusa para la evidente mora judicial, ya que no ha sido el único despacho que ha tenido cambios en los empleados debido a la reciente convocatoria.

Recuérdese que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual, implica celeridad e inmediación por parte de los funcionarios judiciales a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Resulta pertinente establecer el término con que contaba la juez vigilada para calificar la demanda, para lo cual, al tratarse de una actuación judicial por fuera audiencia, debe tenerse en cuenta principalmente el término previsto en el artículo 120 del CGP, que establece:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

[...]”

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la funcionaria judicial tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 90, inciso 6 C.G.P, que trata sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, que dispone lo siguiente:

“[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Así mismo, en cuanto al decreto de las medidas cautelares, que aplica para el caso en particular, el artículo 588 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

En ese sentido, esta Corporación no encuentra justificación a la tardanza de cuatro meses por parte de la funcionaria vigilada para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, más aún cuando existen medidas cautelares sobre las cuales debe pronunciarse en un término perentorio como lo señala la norma citada, pues es al Juez, como director del despacho y del proceso, a quien le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, pues fue con ocasión a dicha tardanza que el usuario solicitó el decreto de una medida cautelar, que si bien no aporta prueba de que se hubiese presentado en efecto el 25 de agosto, la funcionaria judicial si reconoce de la solicitud del 6 de septiembre, las cuales fueron resueltas mediante auto del 26 de septiembre del año en curso.

Resulta pertinente es pertinente recordarle a la servidora judicial que, cuando se trata de pronunciamiento de asuntos como lo es el decreto de medidas cautelares, en su calidad de juez debe velar por el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, ya que de esa medida preventiva solicitada por la parte actora depende el éxito de las pretensiones en su demanda, y como quedó demostrado, ante la tardanza para resolver las medidas solicitadas al momento de la radicación de la demanda fue que las mismas resultaron ser infructuosas y ocasionó a que se presentara una nueva solicitud, la cual tampoco se resolvió en término, de manera que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, *“las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas”.*

Así las cosas, queda demostrado la responsabilidad de la directora del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión injustificada en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y en especial sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en el mismo proceso, pues la funcionaria tardó un tiempo excesivo en el estudio de la demanda, sin tener en cuenta que la misma incluía la solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual debe ser resuelta a más tardar al día siguiente de presentada la misma, según lo dispuesto en el artículo 588 C.G.P.

En consecuencia, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, por encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva y las solicitudes de decreto de medidas cautelares en el proceso con radicación No. 2022-00305, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, artículos 4 y 7, al deber previsto en el artículo 153 numeral 2 y 15, y el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Daniel Perez Losada, en su condición de solicitante y, a la funcionaria judicial vinculada al presente trámite administrativo, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Efrain Rojas Segura', written in a cursive style.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM